

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 172.

Artículo de oficio.

Núm. 1624.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Orden público.—En la Gaceta de Madrid número 28 correspondiente al jueves 28 de enero próximo pasado se halla inserto el documento que sigue.

EL GOBIERNO PROVISIONAL Á LA NACION.

Propio es de gobiernos liberales, cuyo supremo juez es la opinion pública, dirigirse á ella en los momentos de trascendental gravedad, sujetando á la censura del país, no solo sus actos, sino hasta sus pensamientos. Así lo ha verificado el provisional en diversas ocasiones, y hoy de nuevo lo realiza cuando un crimen inaudito ha venido á sublevar todos los sentimientos generosos, revelando la clase de armas, proyectos y tendencias que ponen en juego los enemigos de la libertad y del orden verdadero, que solo á la sombra de la libertad nace, crece y se sostiene.

El asesinato del gobernador de Burgos, horrible por sus circunstancias y sacrilego por la solemne ocasion y el lugar sagrado en que fué cometido, y por el falso al par que alevoso protesto empleado para provocarlo, sería una mancha indeleble de la nacion española, si sobre ella pudiera recaer el oprobio que en sí llevan los que para lograr sus siniestros deseos no se detienen ante los desastres de una guerra civil, ni repugnan convertir, como en siglos de triste recuerdo, en bandera de sangre y esterminio las palabras de caridad y de libertad, propias de cristianismo.

El gobierno ha visto y observado, en silencio sí, pero no con descuido, desenvolverse una conspiracion formidable, no por el número y valor de sus autores, sino por el evidente propósito de encender el fanatismo religioso, promoviendo una de esas guerras fratricidas cuyo sombrío cuadro describe con horror la historia, y de las que son episodio sucesos parecidos al de Burgos. El gobierno, firme con la seguridad de su justicia y tranquilo con el apoyo que ha de prestarle siempre la inmensa mayoría de la nacion liberal á despecho de

sus detractores, ha seguido sin vacilar la marcha que se propuso, llevando hasta el extremo su respeto á todos los derechos; prueba de ello ofrecen las elecciones, en las que el voto universal abre las puertas del Parlamento á representantes de todos los partidos, incluso á los del que abjura de la libertad y el parlamentarismo.

Sin embargo de eso, y sin renunciar á la legalidad que tanto acata, hoy considera preciso calmar la justamente escitada indignacion pública, asegurando á la nacion que el crimen de Burgos recibirá pronto y ejemplar castigo, cualesquiera que sean sus autores, sus provocadores y sus cómplices. Ante la ley no hay privilegios, y el gobierno hará cumplir la ley sin vacilacion ni contemplaciones allí y donde quiera que necesario fuera. En el momento actual, cuando el crimen y los criminales se hallan sometidos á juicio, nada mas debe decir ni ofrecer el gobierno. Energía en la represion demanda el país entero; energía sabrá desplegar á todo trance.

En medio de los conflictos que no pueden menos de suscitarse despues de una revolucion tan radical como la de España, y de los que violentamente han promovido y tienden á promover los agentes reaccionarios, envalentonados por la generosidad propia de los ánimos liberales, el gobierno ha ido sancionando todos los derechos del ciudadano. Las libertades de reunion, de asociacion, imprenta, enseñanza, sufragio universal, forman el conjunto mas completo de que gloriarse pueden las naciones de Europa. Sirva esta reseña de honra al pueblo que ha sabido elevar su dignidad á tanta altura.

La libertad religiosa, aceptada ya en todas las naciones del mundo, y que lejos de amortiguar la fe de la inmensa mayoría de los españoles contribuirá á avivarla y fortalecerla, se halla tambien en realidad establecida; el gobierno la ha proclamado en documentos solemnes, y ha autorizado su ejercicio en todos los casos en que se ha solicitado. Lo que únicamente no ha considerado oportuno resolver por sí es la complicada cuestion de las relaciones que como consecuencia de esa libertad hayan de mediar entre la Iglesia y el Estado. Punto es este que ha creído deber reservar íntegro, á la decision libérrima del poder constituyente; y cuando su reunion se halla tan próxima, no hubiera sido fácilmente justificable la precipitacion en resolver lo que, no siendo por otra parte urgente,

debe llevar desde el principio la sancion inapelable de las Cortes.

Al acercarse ese momento que ha de poner el sello á todas las conquistas del espíritu liberal, fácil es prever que las huestes reaccionarias de todas clases y procedencias llevarán al último grado el esfuerzo de sus alevosas maquinaciones. No las teme el gobierno; tiene la seguridad de anonadarlas donde quiera que levanten la cabeza, y cuenta para ello con el apoyo del ejército de mar y tierra, salvador, mas de una vez, de las libertades públicas; con el de la fuerza ciudadana, y con el irresistible del espíritu liberal, contenido en ciertas épocas por la represion mas tiránica, pero nunca estinguido en la nacion española. Si la reaccion acudiese al terreno de la fuerza; si el atentado de Burgos fuese un reto... el gobierno, á nombre de la nacion, no lo rehuiria. Seguro, vuelve á decirlo, en su fuerza y empeñado en salvar la libertad á tanta costa adquirida, no menoscabará los derechos de los ciudadanos con medidas preventivas: bástale seguir paso á paso los trabajos de los enemigos de la revolucion y prepararse á destruirlos enérgicamente y de una vez cuando puedan ofrecer temores fundados á la tranquilidad pública y un verdadero peligro á nuestras libertades.

Esto es lo que ofrece, y lo que conseguirá á toda costa con el apoyo y confianza que no ha de negarle la nacion en tan críticas circunstancias. Cálmense, pues, los ánimos: el gobierno vela por los altísimos intereses que la revolucion le ha confiado; y si algun serio peligro los amenazase, él sería el primero en dar la voz de alarma, llamando en su auxilio á todos los liberales, tan resuelto al combate como seguro de la victoria.

Madrid veinte y ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del gobierno provisional y del consejo de ministros, Francisco Serrano.—El ministro de la guerra, Juan Prim.—El ministro de estado, Juan Alvarez de Lorenzana.—El ministro de gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.—El ministro de marina, Juan Bautista Topete.—El ministro de hacienda, Laureano Figuerola.—El ministro de la gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.—El ministro de Ultramar, Adolfo Lopez de Ayala.

Al hacer público por este medio el preinserto importantísimo documento,

debo significar á todos los habitantes de esta provincia que he sido fiel intérprete de sus sentimientos, que son los míos, manifestando por medio del telégrafo al Gobierno provisional, la profunda indignacion con que fué recibida aqui la noticia del alevoso é infame asesinato del gobernador de Burgos, victima de la salvaje y bárbara saña de viles sicarios, precisamente cuando estaba cumpliendo con su deber. Cumplamos todos con el nuestro, sea cual fuese nuestra posicion social ú oficial, y estemos siempre dispuestos á reprimir á los perturbadores del orden que son los perturbadores de la libertad, sean de la clase que fueren y vengan de donde vinieren, para demostrar que ni el fanatismo ni las exageraciones que, exaltando los malos instintos matan los buenos sentimientos, pueden enseñorearse en un pueblo que teniendo la conciencia de lo que es bueno, de lo que es justo, de lo que es grande; quiere ser libre cumpliendo con sus deberes y haciendo prevalecer sus derechos siempre por medios legales, cuando tiene, como puede tener la seguridad de que ha de verlos respetados y de que han de ser reprimidos y castigados severa y ejemplarmente los que hollando los fueros de la razon y de la justicia se coloquen, como los asesinos de Burgos, fuera de la ley, sin consideracion alguna pues todos los criminales son iguales y á todos ha de alcanzar el condigno castigo. Palma 1.º de febrero de 1869.—Primitivo Serrina.

Núm. 1625.

Seccion de Fomento.—*Instruccion Pública.*—En la Gaceta del 26 del actual aparece un Decreto del Excmo. Sr. Ministro del Ramo acompañado de una Instruccion circular que copiado á la letra es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La desamortizacion decretada por los gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material á

los bienes temporales que, en cantidad inmensa, poseían las corporaciones, y especialmente el clero, con grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que la libertad ha influido en el gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar mas allá en la secularización de la riqueza atesorada por el clero; por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nación, trayendo al mercado la riqueza, inmueble, escitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos á la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos.

La revolución de setiembre, mas radical, mas grande, mas poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nación, debe mirar con la serenidad que presta la fuerza y la elevación de pensamientos que dan las mas profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortización territorial y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularización de la riqueza científica, literaria y artistica, sin la cual quedarían defraudados los generosos intentos de una revolución exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna.

La posesion nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo es una necesidad revolucionaria imprescindible.

Pero además de esta razon, que es todopoderosa para el ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularización de estos objetos.

En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda poblacion, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada esperiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan estérilmente, del mismo modo que el avaloro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo util movimiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada: á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez mas temibles.

Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentracion de la riqueza literaria y artistica en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilancia, de conservacion y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras bibliotecas públicas

puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los mas ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustracion de libros antiguos, las riquezas bibliograficas encontradas por individuos del cuerpo de bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de trafico, y otros escandalos que solo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores.

En el ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1,000 rs. se han salvado del fuego de una fabrica varias arrobas de riquisimos pergaminos de las bibliotecas y archivos eclesiásticos de Aragon; los códices que sirvieron á Cisneros para la biblioteca Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una funcion de fuegos artificiales: un empleado en bibliotecas rescató de una fabrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisicion de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha ganjeado en otro punto un libro, adquirido poco despues por el museo Británico en 45,000 rs.; la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos estraidos fraudulentamente de las bibliotecas de las órdenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catálogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España.

Algun espíritu apocado podría suscitar la cuestion de una propiedad negable en la mayor parte de los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda de que los archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por si solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustracion y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nacion un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustracion, y viviendo espuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seduccion del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del gobierno?

La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestion, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdiccion eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetar la posesion de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto.

Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporacion: son del pueblo, son de la nacion, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoísmo de las corporaciones religiosas que han ocultado, tapiando una habitacion, riquisimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia.

Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo

del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el ministro de Fomento, se incautará de todos los archivos, bibliotecas, gabinetes y demas colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las catedrales, cabildos, monasterios ú ordenes militares.

Art. 2.º Esta riqueza será considerada como nacional y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las bibliotecas, archivos y museos nacionales.

Art. 3.º Continuarán en poder del clero las bibliotecas de los seminarios.

Madrid primero de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

ORDEN.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del gobierno provisional y ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de esta fecha sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencia, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El día 25 de enero los gobernadores civiles ó la autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiatas, monasterios, etc., se personarán en nombre del Gobierno provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del cuerpo de bibliotecarios, archiveros y anticuarios que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de este de una persona notoriamente ilustrada elegida por la misma autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la direccion, administracion ó guarda de los mismos á reunirse en el perentorio término de una hora.

2.ª La reunion se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, el día fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el mas inmediato.

3.ª Reunidas estas personas, se leerá por el que designe la autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesion en nombre de la nacion, sin que pueda demorarse por ningun pretexto ni motivo.

4.ª La autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas, etc., sin permitir que se abran mas que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, indices, registros ó catálogos.

5.ª Se estenderá una acto de la toma de posesion, y la firmarán la autoridad civil, el comisionado por el gobierno ó por la autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.ª Tomadas las precauciones convenientes, incluso el sellar las puertas, se entregarán los indices ó catálogos á la autoridad civil, y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.ª La autoridad civil, de acuerdo con el comisionado, podrá confrontar en el acto los inventarios, indices ó catálogos si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo la autoridad eclesiastica presente firmará el resultado de la confrontacion.

8.ª Cuando en una poblacion haya diversos edificios que contengan objetos

comprendidos en la incautación la autoridad elegirá el medio mas oportuno para la toma de posesion de todos ellos, ya nombrando varias comisiones, ya recorriéndolos sucesivamente.

9.ª El comisionado del gobierno ó de la autoridad local estudiará los indices é informará á este ministerio, en un plazo improrogable de ocho dias, acerca de la traslacion de todo ó parte de lo incautado á los puntos que le parezca conveniente. A este informe acompañará un proyecto de conduccion y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar; así como una propuesta del destino que debe darse á los armarios, estantes, etc., pertenecientes á las bibliotecas y archivos.

10. La incautación comprenderá los libros impresos ó manuscritos reunidos en colecciones ó bibliotecas, los códices vitelas, documentos, láminas, sellos, monedas y medallas, y cualquier objeto artistico ó arqueológico que sirva para enriquecer las bibliotecas, archivos, museos, ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas. Quedarán exceptuados los objetos de inmediata aplicacion ó frecuente uso en el culto, y los que se guarden dentro del recinto destinado al mismo.

11. A la prudencia, celo y patriotismo de los gobernadores y de los comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecucion de estas disposiciones.

12. Los gobernadores comunicarán á este ministerio por telégrafo la toma de posesion.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señor gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia, las cuales se incautarán inmediatamente en nombre de la Nacion de los archivos, bibliotecas, gabinetes y demas colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las iglesias ó monasterios enclavados en sus respectivos distritos, verificando este servicio en la forma que previenen las disposiciones de la instruccion circular que precede.

De la ilustracion y patriótico celo de los Sres. Alcaldes me prometo que comprendiendo la importancia y trascendencia de esta medida, contribuirán por su parte á su inmediata realizacion, sin olvidar el esquisito tacto y mesura que debe usarse en su cumplimiento. Palma 31 de enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1626.

Hacienda.—El Excmo. señor ministro de Hacienda en comunicacion de 17 de diciembre último me dice, que siendo lamentable la frecuencia con que de algun tiempo á esta parte vienen verificándose alijos de contrabando, es de la mayor urgencia adoptar medidas energicas que eviten la repeticion de tales abusos y sus graves consecuencias, y en su vista me previene que por todos los medios que están á mi alcance active la persecucion del fran-

de exigiendo de las autoridades locales que presten su mas enérgico y decidido apoyo á los Resguardos, y que sometan á los tribunales competentes á los que por cualquier concepto se espongan á la persecucion y represion del comercio ilegal.

Encargo pues á los señores alcaldes de esta provincia que cumplan puntualmente la espresada orden dando á los jefes de las fuerzas represoras las noticias que adquieran ó puedan adquirir y que coadyuven por todos los medios que estén á su disposicion á la persecucion de los defraudadores evitando así los perjuicios que se irrogan al mayor producto de las Rentas. Palma 28 enero de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1627.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial número 2.705 ha resuelto la Diputacion provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Escudos Mils.
Racion de pan de setenta decágramos.	70
Racion de cebada de 6'9375 litros.	300
Kilógramo de paja.	12
Litro de aceite.	380
Kilógramo de leña.	6
Kilógramo de carbon.	30

Palma 28 de enero de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.—Por acuerdo de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 1628.

ALCALDIA DE PALMA.

Instruido el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de la calle de Sans de esta Ciudad, se anuncia al publico que dichos documentos quedan desde luego de manifiesto en la Secretaria de este ayuntamiento por espacio de quince dias, para que las personas que se conceptuen interesadas, puedan inspeccionarlos, y formular sobre ellos las reclamaciones que bien les parezca. Palma 28 Enero de 1869.—El Alcalde, Ignacio Vidal.

Núm. 1629.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Puigpuñent.

Hallandoso vacante la secretaria de este ayuntamiento; dotada con 350 escudos, se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma, á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de dicho municipio.

Puigpuñent 29 de enero de 1869.—El alcalde, José Belti.—P. A. D. A.—Francisco Vicens, secretario interino.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Baltanás, de los cuales resulta:

Que en nombae de don Domingo Yagüez y don Julian Varona se presentó en aquel Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra doña Bonifacia Heras por haber tomado el viernes 29 de mayo último las aguas del arroyo Molletillo que cruza las fincas de los querellantes en el término de Palenzuela, y con las cuales regaban estos los lunes, miércoles y viernes de cada semana unas huertas de su propiedad adquiridas del Estado:

Que con la demanda de interdicto se presentó testimonio de la sentencia recaida en otro interdicto semejante en mayo en 1863, amparando en la posesion de las mismas aguas á Varona y Yagüez, y mas adelante se trajeron á los autos otros documentos relativos á la cuestion, de los que aparece que en vista del informe del Ayuntamiento desestimó el gobernador de la provincia en junio de 1863 una instancia para que promoviese competencia al Juzgado, remitiendo á los Tribunales de justicia al solicitante para que en ellos hiciera valer sus derechos;

Que justificado el despojo por informacion testifical y prestada fianza por los querellantes, se recibió en el Juzgado un oficio del gobernador requiriéndole de inhibicion á instancia de la despojante, y citando en su apoyo los artículos 33 y 275 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866.

Que sustanciado el conflicto se declaró el juez competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que las aguas de que se trata son de dominio privado los lunes, miércoles y viernes de cada semana, no corren por su cauce natural, segun el informe del Ayuntamiento antes mencionado; en que el hecho que daba lugar al interdicto no habia sido por providencia alguna administrativa, y en los artículos 297 y 299 de la ley de aguas vigente:

Que el gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento alegando nuevas disposiciones en su apoyo, y haciendo unir á las actuaciones varios certificados relativos á otros expedientes sobre limpia y monda del arroyo del Molletillo, sobre derecho de aprovechamiento de sus aguas, y sobre la venta hecha por el Estado de la huerta del convento de San Francisco, en el término de Palenzuela, á favor de Varona y Yagüez, resultando en su consecuencia el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo de la ley de 3 de agosto de 1866, segun el cual son públicas ó del dominio público las aguas continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales:

Visto el art. 275 de la misma ley,

que encarga á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública de las personas y bienes:

Visto el número primero del art. 296 de la propia ley de aguas, el cual declara que compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la ley citada, que confia á los mismos Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demas aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Visto el art. 299 de la repetida ley, el cual declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion, así como tambien del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular:

Considerando:

1.º Que el interdicto sobre que versa esta contienda tiene por objeto mantener á unos particulares en la posesion de regar sus tierras en dias determinados, en el cual les perturba otro particular por su propia autoridad y sin que haya mediado providencia ni acto alguno de la Administracion:

2.º Que ni la posesion cuyo amparo se pretende en el interdicto, ni la que invoca la despojante, se fundan en disposicion de las Autoridades administrativas, ni aparece probado que las aguas discurran por su cauce natural y tengan por tanto el carácter de públicas.

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veinte y uno de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 26 de enero.)

DECRETO.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo contencioso del consejo de Estado del dia 19 de setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 30 de junio inmediato anterior, por el cual se hizo saber al gobernador y consejo provincial de Zamora, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, que:

«En el pleito que en el consejo de Estado pendia promovido por el Marqués de San Miguel de Grós, representado por el licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros, en apelacion del auto del consejo provincial de Zamora, que desestimó como extemporánea la demanda que habia interpuesto sobre pago de cierta multa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que sustanciado expediente por la administracion activa á consecuencia de denuncia en averiguacion del derecho hipotecario que habia dejado de pagar D. Hedefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grós, por los bienes que poseia heredados por su hijo Anibal del Marqués de Herrera, se dictó providencia por el gobernador de la provincia de Zamora en 8 de agosto de 1867, que fué notificada al representante del Marqués de San Miguel en 13 del propio mes, dándose por sabedor de la misma en oficio de 31 del citado mes, preceptuándole el pago de 1.652 escudos 480 milésimas, importe de la tercera parte de multa correspondiente al denunciador; y como se alzase el interesado de la referida providencia á la Direccion general de contribuciones, acordó este centro directivo en 27 de setiembre siguiente desestimar la instancia del recurrente, y declarar que si no estaba conforme con la resolucion dictada por el gobernador optase por el recurso contencioso-administrativo ante el consejo provincial, debiendo satisfacer antes la parte de multa que se reclamaba con arreglo á lo mandado en el art. 28 del real decreto de 26 de noviembre de 1852; en la inteligencia de que dicho consejo provincial era el Tribunal competente ante quien el Marqués de San Miguel de Grós debia acudir con su reclamacion:

Vista la demanda que en su virtud se presentó por parte del referido Marqués ante el consejo provincial de Zamora en 4 de noviembre del año expresado de 1867 con la pretension de que se le declarase relevado del pago de la tercera parte de la multa correspondiente al denunciador, y que en su consecuencia se dejase sin efecto la providencia gubernativo de 8 de agosto anterior:

Vista la providencia dictada por el gobernador de la provincia en 15 del mismo mes de noviembre por la cual, despues de haber oido al consejo provincial, se declaró admitida la demanda por hallarse presentada en tiempo legal:

Visto el auto del propio consejo provincial de 11 de diciembre siguiente declarando no haber á la admision de la demanda interpuesta por el Marqués por haberse deducido mucho despues de terminar el plazo señalado para reclamar en la via contenciosa contra las providencias de los gobernadores de provincia que causan estado:

Vistos el escrito de apelacion interpuesta contra el auto anterior por parte del Marqués de San Miguel de Grós, y el auto del consejo provincial en que le fué admitido:

Visto el presentado en su consecuencia ante el consejo de Estado por el licenciado D. Carlos Espinosa de los Monteros mejorando la apelacion á nombre del referido Marqués de San Miguel de Grós, con la pretension de que se revoque el auto del consejo provincial de Zamora de 11 de diciembre de 1857, y se mande á este consejo que admita y sustancie con arreglo á derecho la demanda formulada por su representado en 4 de noviembre anterior:

Visto el del fiscal de lo contencioso en dicho consejo de Estado pidiendo á nombre de la administracion que se confirme el auto apelado:

Visto el art. 92 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, que señala el término improrogable de 30 dias para la presentacion de las demandas ante el consejo provincial, que empezarán á contarse respecto á los particulares y corporaciones des-

de el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable;

Considerando que la vía gubernativa en el presente caso quedó terminada por la providencia del gobernador de la provincia de Zamora de 8 de agosto de 1867 y no por la resolución de la Dirección general de contribuciones, como se supone, la cual se refiere únicamente á aquella:

Considerando que así se reconoce por el apelante en el hecho de contraer la demanda á que se deje sin efecto dicha providencia, que le fué notificada administrativamente en comunicación del 13 del citado agosto, dándose el interesado por sabedor de ella en oficio de 31 del mismo:

Y considerando que presentada la propia demanda ante el consejo provincial en 4 de noviembre siguiente, es indudable que lo ha sido fuera del plazo improrrogable señalado en el citada ley;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, don Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Ainat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martín y el Marqués de la Ribera,

Se confirmó el auto apelado que en 11 diciembre de 1867 dictó el consejo provincial de Zamora. »

Y el gobierno provisional lo manda publicar con arreglo al art. 62 de la ley orgánica del consejo de Estado.—El subsecretario de la Presidencia del gobierno provisional y del consejo de ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 24 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. señor: Por el art. 1.º del decreto de 23 de noviembre último se determinó que continuara abierta en la Península hasta el día 15 de diciembre siguiente la suscripción al empréstito de 200 millones de escudos dispuesta por el decreto de 28 de octubre anterior, verificándose la liquidación de los intereses correspondientes á los valores que se admitirán en pago hasta el 24 del expresado mes de noviembre para igualar las condiciones de la suscripción posterior á las de la realizada antes de esta fecha. En consonancia con esta disposición, y á fin de evitar las dudas que han ocurrido x pueden ocurrir respecto al vencimiento de los plazos de las suscripciones hechas á pagar en esta forma en ambas épocas, el Gobierno Provisional ha tenido á bien mandar que el período de los dos meses para el pago de los plazos á que se refiere la última parte del art. 9.º del referido decreto de 28 de octubre del año próximo pasado, ha de empezar á contarse, lo mismo para los que se suscribieron en la primera época que para los que lo realizaron en el término de ampliación, desde el 25 de noviembre; siendo por lo tanto los vencimientos fijos de los tres plazos que han de satisfacer los suscritores en 25 del actual é igual día de los meses de marzo y mayo próximos.

De orden del Gobierno Provisional

lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE ESTADO.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á don Juan Antonio Lopez de Ceballos, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en la República de Venezuela.

Madrid veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Estado,

Vengo en nombrar Encargado de Negocios y Cónsul general de España en la República de Venezuela á don José Alvarez Peralta.

Madrid veintidos de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

(Gaceta del 26 de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en promover á la plaza de ministro, vacante en el Tribunal supremo de Justicia por fallecimiento de D. Nicolás Peñalver, á don Juan Jimenez Cuenca, Regente de la audiencia de Albacete.

Madrid veintinueve enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar á don Domingo Bonilla, Regente de la audiencia de la Coruña, á igual plaza vacante en la de Albacete por promoción de Don Juan Jimenez Cuenca que la servía.

Madrid veintinueve enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usando de las facultades que me competen,

Vengo en trasladar á don Antonio Valdés, Regente de la audiencia de Mallorca, á igual plaza vacante en la de la Coruña por traslación de D. Domingo Bonilla que la servía.

Madrid veintinueve enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, usan-

do de las facultades que me competen,

Vengo en nombrar Regente de la audiencia de Mallorca á don Eduardo de los Rios y Acuña, fiscal cesante de la de Albacete.

Madrid veintinueve enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

(Gaceta del 30 de enero.)

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, coe separación de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Binisalem.

(CONTINUACION.)

Testamento por Margarita Martorell y Villalonga en 1850, efectivo el mismo año.

Idem por Ana Feliu y Togores en 1850, efectivo el mismo año.

Id. por Juana Ana Borrás y Colom en 1848, efectivo en 1851.

Id. por Lorenzo Villalonga y Alorda en 1846, efectivo en 1851.

Id. por Gabriel Nicolau y Pol en 1846, efectivo en 1851.

Id. por Antonio Capó y Bestard en 1847, efectivo en 1851.

Id. por Guillermo Roca en 1852, efectivo el mismo año.

Id. por Miguel Alorda y Moyá en 1852, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Payeras y Gamundí en 1852, efectivo el mismo año.

Id. por José Lladó y Moyá en 1852, efectivo en 1853.

Id. por Antonio Llabrés y Terrasa en 1842, efectivo en 1853.

Id. por Guillermo Coll y Fiol en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Llabrés y Pons en 1852, efectivo en 1853.

Id. por Antonia Ana Llabrés en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Marcos Salom y Terrasa en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Gabriel Salas y Anfós en 1826, efectivo en 1853.

Id. por Francisca Ana Lladó y Pol en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Juana Ana Garcías y Ramonell en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Catalina Pou y Ferrer en 1853, efectivo en 1854.

Id. por Juana Maria Vicens y Mateu en 1852, efectivo en 1854.

Id. por Catalina Pons y Bestard en 1849, efectivo en 1854.

Id. por Jaime Salas y Rotger en 1841, efectivo en 1854.

Id. por Angela Pons y Ferragut en 1848, efectivo en 1855.

Id. por Maria Beltrán y Prats en 1855, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Pons y Colom en 1855, efectivo el mismo año.

Id. por Juana Ana Villalonga y Martí en 1853, efectivo en 1856.

Id. por Jaime Borrás y Pol, en 1854, efectivo en 1855.

Id. por Juan Salom y Roca en 1857, efectivo el mismo año.

Id. por Ana Esteva y Bestard en 1857, efectivo el mismo año.

Id. por Bartolomé Ramonell y Arrom en 1857, efectivo el mismo año.

Id. por Miguel Malondra y Garriga en 1857, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Garcías y Llabrés en 1854, efectivo el mismo año.

Id. por Margarita Lladó y Munar en 1858, efectivo el mismo año.

Id. por Francisca Moyá y Oliver en 1853, efectivo en 1854.

Id. por D. Miguel Tous y Carbonell presbítero en 1858, efectivo en 1859.

Id. por Bartolomé Moyá y Pol en 1845, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Perelló y Mora en 1848, efectivo en 1859.

Id. por Juan Pons y Martí en 1859, efectivo el mismo año.

Id. por Antonio Nicolau y Villalonga en 1852, efectivo en 1859.

Id. por Rafael Garbiga y Pons en 1853, efectivo en 1860.

Id. por Guillermo Pons y Arbona en 1860, efectivo en 1861.

Id. por Francisco Moyá y Pons en 1851, efectivo en 1861.

Id. por Lorenzo Vallés y Estela en 1861, efectivo el mismo año.

Id. por Lorenzo Vicens y Guasp, en 185, 3efectivo en 1862.

Venta otorgada por Pedro José Roselló y Balla en 1846.

Id. por José Trias y Oliver en 1847.

Pueblo de Buger.

Testamento otorgado por Madalena Capó y Calvo en 1847, efectivo el mismo año.

Id. por Martina Capó y Martí en 1848, efectivo en 1847.

Id. por Isabel Buadas y Torrens en 1839, efectivo en 1847.

Id. por Juana Maria Capó y Capó, efectivo en 1847.

Id. por Miguel Siquier y Garau en 1845, efectivo en 1858.

Id. por Madalena Pons y Pons en 1848, efectivo el mismo año.

Id. por Francisca Bannasar y Alemany en 1847, efectivo el mismo año.

Id. por Sebastian Gual y Payeras en 1850, efectivo el mismo año.

Id. por Francisca Esterellas y Payeras en 1850, efectivo el mismo año.

Id. por Antonia Mascaró y Capó en 1850, efectivo el mismo año.

Id. por D. Juan Payeras y Capó en 1838, efectivo en 1852.

Id. por Miguel Mora y Rubí en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Vicente Capó y Payeras en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Guillermo Payeras y Pons en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Jaime Capó y Martorell en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Juan Siquier y Pascual en 1853, efectivo el mismo año.

Id. por Margarita Fiol y Alemany en 1852, efectivo en 1854.

Id. por Miguel Capó y Pons en 1854, efectivo el mismo año.

Id. por Antonio Pons y Buadas en 1855 efectivo el mismo año.

Donación por Miguel Capó y Siquier en 1847.

Id. por Lorenzo Siquier y Pons en 1853, efectivo el mismo año.

Testamento otorgado por Antonio Cirer y Payeras en 1856, efectivo el mismo año.

Id. por Pedro Reynés y Capó en 1858, efectivo el mismo año.

Id. por Francisco Capó y Ramis en 1859, efectivo el mismo año.

Id. por Gabriel Siquier y Alzina en 1859, efectivo el mismo año.

Id. por Madalena Capó y Cirer en 1860, efectivo en 1861.

Inca diez de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Ferrá.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.